



INTERNATIONAL
LAWYERS ASSISTING
WORKERS NETWORK

Noviembre 07 de 2023

Doctor:

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI,

Secretario Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

tramite@corteidh.or.cr

Referencia: Observaciones a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República Argentina a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el contenido y alcance del derecho al cuidado.

Respetado Dr.,

La Confederación Sindical Internacional (CSI) y la International Lawyers Assisting Workers Network (ILAW Network) Por medio de la presente comunicación nos dirigimos a usted, y por su digno intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de presentar observaciones¹ a la solicitud de opinión consultiva de la República Argentina sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cordialmente,

LUC TRIANGLE

Secretario General CSI

JEFFREY VOGT

Director ILAW Network

¹ Este escrito ha sido construido por las abogadas: Cynthia Benzion, María Paula Lozano y Alejandra Trujillo Uribe, afiliadas a ILAW Network, laboralistas, feministas.

Introducción

Somos organizaciones firmantes de esta opinión, la **CSI, Confederación Sindical Internacional**², representada por su Secretario General Luc Triangle, como la máxima organización de organizaciones sindicales continentales (Organización Regional Asia-Pacífico (CSI-AP), la Organización Regional africana (CSI-AF) y la Organización Sindical de las Américas (CSA) y Cooperando estrechamente con la Confederación Europea de Sindicatos), que a su vez agrerian a las centrales sindicales de carácter nacional alrededor del mundo entero, y tiene como cometido fundamental promover y defender los derechos e intereses de los trabajadores impulsando la cooperación internacional entre sindicatos, organizando campañas mundiales y representándolos ante las principales instituciones mundiales; y, **ILAW Network, Red Internacional de Abogados/as Laborales de Trabajadores/as**³, representada por su Director Jeffrey Vogt, organización mundial de abogados y abogadas laborales, que reúne a profesionales del derecho y académicos en un intercambio de ideas e información para representar mejor los derechos e intereses de los y las trabajadores y sus organizaciones, y cuenta actualmente con más de 1100 miembros de más de 90 países, y es de su interés garantizar que los sistemas legales nacionales cumplan con los estándares internacionales de Derechos Humanos, y que éstos a su vez sean cada vez más garantistas, especialmente los relacionados con el derecho al trabajo.

Presentamos a consideración de la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante H. Corte, la Corte o Corte IDH) opinión escrita en relación con la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Argentina. Este documento aborda las cuestiones: sobre el derecho humano a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado; acerca de la igualdad y no discriminación en materia de cuidados; sobre los cuidados y el derecho a la vida; los cuidados y su vínculo con otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y las obligaciones que tiene el Estado en dicha materia; con los cuales esperamos que se reconozca expresamente el Derecho al Cuidado como un derecho humano consagrado en forma autónoma en el marco del art. 26 CADH y que como tal debe ser respetado, protegido y garantizado por los Estados parte, en relación con otros derechos.

Anticipamos que acompañamos esta iniciativa dado que consideramos que un pronunciamiento de la Corte IDH en tal sentido fortalecerá el marco jurídico internacional en materia de derechos humanos, especialmente en lo que hace al derecho al cuidado - a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado - , desde un enfoque interseccional, inclusivo, progresivo, con perspectiva de género y sobre la base del principio de igualdad y no discriminación, reconociendo su relación con el derecho a la vida y otros derechos fundamentales.

- i) **El derecho humano a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado.**
El debate actual sobre el cuidado

El cuidado como necesidad, trabajo y derecho, es tomado por la Economía Feminista, en tanto corriente crítica al pensamiento económico dominante y, por lo tanto, le aporta una propuesta

² Véase www.ituc-csi.org

³ Véase www.ilawnetwork.com

transformadora, que permite analizar cómo todas las decisiones económicas afectan de manera diferencial y en su mayoría discriminatoria a las mujeres y que es necesario colocar en el centro del modelo de desarrollo, la “Sostenibilidad de la Vida”, por encima de la acumulación individual y la desigualdad.

La economía del cuidado implica una gama diversificada de trabajo productivo con actividades laborales remuneradas y no remuneradas para brindar los cuidados directos e indirectos necesarios para el bienestar físico, psicológico y social de grupos principalmente dependientes de cuidados, como niños, ancianos, discapacitados y enfermos, así como en cuanto a los adultos trabajadores en edad productiva⁴.

Las tareas de cuidado son indispensables para satisfacer las necesidades básicas y la supervivencia de las personas y comprenden el trabajo doméstico (cuidado indirecto) y el cuidado de personas mayores, niñas, niños, personas enfermas y personas discapacitadas (cuidado directo). Puede hacerse de forma remunerada cuando se recibe un salario por dichas actividades o sin pago o retribución económica, que es lo que habitualmente sucede al interior de las familias.

El trabajo de cuidados consta de dos actividades simultáneas: actividades de cuidado directo, personal y relacional, como alimentar a un bebé o cuidar a una pareja enferma; y actividades de cuidado indirecto, como cocinar y limpiar. El trabajo de cuidados no remunerado es el trabajo de cuidados realizado sin remuneración monetaria por parte de cuidadores no remunerados. Los cuidados no remunerados se consideran trabajo y, por tanto, son una dimensión crucial del mundo del trabajo. El trabajo de cuidados remunerado lo realizan los trabajadores del cuidado a cambio de una remuneración o beneficio. Comprenden una amplia gama de trabajadores de servicios personales, como enfermeras, profesores, médicos y trabajadores de cuidados personales. Los trabajadores domésticos, que brindan cuidados tanto directos como indirectos en los hogares, también forman parte de la fuerza laboral de cuidados⁵.

⁴ ONU Mujeres. 2021 “Una guía para las inversiones públicas en la economía del cuidado”.

⁵ OIT. 2018. “Trabajo de cuidados y empleos de cuidados para el futuro del trabajo decente”.

El cuidado como trabajo, aporta valor económico a las sociedades y al desarrollo. Esto se ha hecho evidente gracias a los avances de las mediciones de uso del tiempo y en la región varía del 15,9% al 27,6%. (Pautassi, 2019)

La OIT estima que a nivel mundial: Invertir en cuidado infantil universal y cuidados a largo plazo crearía 280 millones de empleos para 2030 y otros 19 millones para 2035. Un gasto anual del 4% del PIB total crearía millones de empleos que podrían ser remunerados. Esto se debe, en parte, a los ingresos tributarios que aumentarían debido al aumento de los ingresos y el empleo, reduciendo el costo a cerca del 3% del PBI. Invertir en cuidados aumentaría la tasa de empleo de las mujeres en un 78% y el 84% de los empleos serían formales⁶.

La economía del cuidado representa una contribución fundamental al crecimiento económico inclusivo y al desarrollo sostenible. El fortalecimiento de la economía del cuidado contribuye a dos Objetivos de Desarrollo Sostenible específicos de la ONU: el ODS 5 sobre igualdad de género, que incluye un indicador explícito sobre la proporción de tiempo dedicado por las mujeres al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado (indicador 5.4.1), y el ODS 8 sobre economía inclusiva. Crecimiento, pleno empleo y trabajo decente para todos⁷.

Aunque según la organización social del cuidado, este puede proveerse por el Estado, la comunidad, las familias y el mercado en su mayoría, son las mujeres al interior de los hogares (76,2% en el mundo⁸) sin remuneración y derechos las que realizan este trabajo, lo que se convierte en la práctica en un obstáculo para su autonomía económica y el ejercicio de otros derechos laborales, sociales y políticos.

La actual Organización Social del Cuidado (OSC) que establece la forma en que la sociedad provee los cuidados requeridos por la ciudadanía, evidencia una situación absolutamente desbalanceada: es familiarista puesto que sobrecarga de responsabilidades del cuidado a las familias, patriarcal por ser

⁶ De Henau. 2022. "Costos y beneficios de invertir en paquetes de políticas de atención transformadoras: un estudio de macrosimulación en 82 países".

⁷ Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa. 2020. "Empoderamiento económico de las mujeres y economía del cuidado en la región de la CEPE: el impacto de las políticas económicas y sociales durante la respuesta y recuperación de la COVID-19"

⁸ OIT. (2018). *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado: para un futuro con trabajo decente*.

centrado en exceso sobre las mujeres y mercantilista ya que sólo pueden acceder a servicios quienes tienen los recursos económicos para su pago.

Por esta injusta distribución de los cuidados se evidencia que, aunque en las últimas décadas las mujeres han ingresado masivamente al mercado de trabajo remunerado no lo han hecho en condiciones de igualdad y poco impacto se ha tenido en las dinámicas redistributivas. (Pautassi, 2019)

En América Latina se han dado algunos avances en la desvinculación del cuidado de la esfera privada y de la inserción al mercado laboral formal. A partir de allí, es que se propone el reconocimiento del cuidado como derecho humano en sus tres dimensiones: el derecho a cuidar, a ser cuidado y a autocuidarse. (Pautassi, 2007).

El derecho al cuidado es parte de los derechos humanos ya reconocidos en los pactos y tratados internacionales, de los que goza toda persona, independientemente de su situación de vulnerabilidad socioeconómica y que, sobre la base de los principios de igualdad, universalidad, progresividad y, corresponsabilidad social y de género, hacen posible la sostenibilidad de la vida y el cuidado del medio ambiente. El derecho al cuidado implica, además, reconocer el valor del cuidado y garantizar los derechos de las personas trabajadoras del cuidado, superando la naturalización que lo considera una actividad exclusiva de las mujeres, y avanzar en la redistribución social entre quienes lo proveen en la sociedad: Estado, mercado, sector privado y familias (CEPAL, 2021).

El cuidado en el campo normativo: El derecho humano al cuidado como un derecho humano autónomo en el marco del art. 26 CADH.

En el campo normativo en torno al cuidado, podemos distinguir dos grandes áreas: lo relacionado con el derecho civil y de familia y otra vinculada al derecho laboral y la seguridad social.

En cuanto al primero, existen regulaciones del derecho civil que en general reproducen los roles de género y el sistema familista de cuidado, a partir del establecimiento de obligaciones relacionadas con el cuidado de hijas e hijos y progenitores mayores. En el ámbito del derecho laboral y de la seguridad social, es en donde mayoritariamente se reconocen prestaciones para quienes acceden a un empleo formal con un contrato de trabajo. En general, responden a la naturalización de los cuidados como actividad de las mujeres derivada de la maternidad, y desde allí se asignan las

licencias y permisos de cuidado y algunas transferencias sociales para los cuidados, que se complementan con esquemas de protección social muy débiles en la región y que generalmente vinculan la prestación económica a favor de las madres, al cumplimiento de ciertos roles de cuidado para con sus hijos.

En el caso del cuidado de personas con discapacidad, el vacío normativo es aún más notorio, no existiendo casi disposiciones de flexibilización de jornada o permisos para quienes tienen este tipo de responsabilidades familiares. Y, en el caso de enfermedades, sean de corto plazo o graves y crónicas, es prácticamente inexistente el reconocimiento de tiempo para asumir el cuidado y este se da sobre todo por convenciones y acuerdos colectivos⁹.

Es decir, las garantías para el cuidado que contemplan el tiempo, los servicios y los recursos, en general, se vinculan a la actividad laboral remunerada y formal que en los países de la región en el año 2022, es aproximadamente del 50% de las personas trabajadoras¹⁰, pero no existe una definición del cuidado como derecho universal al que se pueda acceder con todas sus garantías más allá del estatus de persona trabajadora. Al amparar sólo a trabajadoras y trabajadores formales, quedan por fuera las y los trabajadores informales, por cuenta propia, trabajadores y trabajadoras rurales, migrantes, afrodescendientes, pertenecientes a comunidades indígenas e integrantes de la comunidad LGBTIQ+ que en general están más expuestos a la precarización laboral.

Frente a los temas relativos al acceso a la pensión, en general los países de América Latina han adoptado medidas a favor de las mujeres que implican el reconocimiento de semanas por hijos, para el cómputo del tiempo necesario para acceder a las prestaciones de vejez, pero poco se han abordado temas como pensiones no contributivas e ingresos universales que permitan sobre todo a las mujeres que a lo largo de toda su vida y de forma exclusiva han sido trabajadoras del cuidado no remunerado, acceder a ingresos propios.

⁹ Por ejemplo, en Colombia hay algunas convenciones colectivas que incluyen permisos para atender a familiares con incapacidad médica sobre todo en el caso de hijos/as y padres cuando hay responsabilidades familiares de cuidado, igualmente licencias durante la hospitalización de hijos/as. En otros casos se trata de licencias de cuidado más amplias no solo para hijos/as si no otros familiares que requieran cuidado estableciendo un tiempo o señalado que el permiso se mantiene mientras sea necesario.

¹⁰ OIT. Panorama Laboral 2022.

El cuidado como derecho en las normas internacionales

Inicialmente el derecho al cuidado no se denominó como tal y su contenido se ha ido desarrollando progresivamente a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 2007, así como en las recomendaciones generales de los comités encargados del seguimiento a dichos pactos. Como derecho específico, el cuidado aparece por primera vez en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores del 2015. (Güezmes, 2023)

Haciendo un rastreo de los antecedentes internacionales encontramos que en la Conferencia de Quito de 2007 se presentó por primera vez una aproximación al cuidado como derecho. De esta forma, al ser reconocido como un derecho, el Estado debe asegurar su cumplimiento sin condiciones; es decir que no puede supeditarse su ejercicio a la existencia de un vínculo laboral formal y tampoco a que se tenga dinero para acceder a los servicios que ofrece el mercado.

Estos acuerdos fueron retomados en el año 2010 nuevamente en Brasilia durante la XI Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, donde los Estados dieron un paso mayor al reconocer: *“Que el acceso a la justicia es fundamental para garantizar el carácter indivisible e integral de los derechos humanos, incluido el derecho al cuidado. Señalando que el derecho al cuidado es universal y requiere medidas sólidas para lograr su efectiva materialización y la corresponsabilidad por parte de toda la sociedad, el Estado y el sector privado”*.

Después en las siguientes conferencias en República Dominicana en 2013 y en Uruguay en 2016 se insistió en que el cuidado además de ser un derecho debe derivar en la obligación de los estados de diseñar Sistemas de Cuidado para su garantía.

A estos acuerdos internacionales, se suma la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores de 2015 en donde se incluye la obligación de los Estados de implementar medidas para el desarrollo de un sistema integral de cuidado para éste grupo etáreo estableciendo en el artículo 12 lo siguiente: *“Las personas adultas tienen derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios*

sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía”.

Sobre las responsabilidades de cuidado de niños, niñas y adolescentes, la Convención de Derechos del Niño establece en el art. 3 que *“Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

Y en su artículo 18 párrafo 1° señala que corresponde al Estado garantizar *“el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño [...] su preocupación principal será el interés superior del niño [...]”.*

El derecho humano al cuidado se encuentra entonces reconocido en normas nacionales e internacionales como resultado sobre todo de la exigencia y demandas de las organizaciones feministas. Pero aún está pendiente por resolver cómo garantizar este derecho, de manera interdependiente con otros derechos, bajo estándares de derechos humanos y que obligaciones en particular generaría para los Estados (Pautassi, 2023)

Las primeras constituciones que incluyeron el cuidado fueron: Venezuela en 1999, Ecuador en el 2008, Bolivia y República Dominicana en 2009¹¹, pero en los cuatro casos no se reconoce como derecho sino como trabajo no remunerado que aporta valor económico.

¹¹ En el caso de la Constitución de Venezuela dice: *“Artículo 7 Se reconocen los **cuidados** para la vida como actividades que generan calidad de vida, bienestar familiar y felicidad social, contribuyen a la creación de la riqueza nacional, desde el ejercicio de la solidaridad activa y en cumplimiento de los deberes de responsabilidad social.”* La de Bolivia en el Artículo 338 señala que: *“El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.”* y en la del Ecuador en el artículo 333 dice que: *“Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares. El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares”*

El cambio en la perspectiva de los derechos, se da en la Constitución de la Ciudad de México de 2017, que lo definió así:

Artículo 9 inciso B: *“Derecho al cuidado. Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado”.*

Varios tratados internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y diversas normas y compromisos laborales internacionales establecen obligaciones jurídicamente vinculantes que deberían guiar a los Estados a abordar la cuestión del trabajo de cuidados no remunerado.

El Consejo de Derechos Humanos emitió recientemente una Resolución sobre la centralidad de la atención y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos en la que reconoce la importancia de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de los cuidadores remunerados y no remunerados y de las personas que reciben cuidados y apoyo. Asimismo, expresa profunda preocupación por la organización y el reparto desigual de los trabajos de cuidados y apoyo, y por las repercusiones que ello tiene en los derechos de todas las mujeres y las niñas en la sociedad y en la economía.¹²

¹² Consejo de Derechos Humanos, 10/10/2023, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G23/208/25/PDF/G2320825.pdf?OpenElement>

¿Qué obligaciones tienen los Estados en relación con este derecho humano desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural y cuál es su alcance?

A pesar de los avances en reconocer el cuidado como derecho y en diseñar sistemas de cuidado en la región de América Latina, persisten las desigualdades de género en términos de acceso al empleo, ingresos y derechos sociales y laborales.

Los avances institucionales no han generado cambios suficientes frente a la redistribución del cuidado y siguen siendo las mujeres en los hogares y en lo comunitario las que mayoritariamente asumen las actividades del cuidado directo e indirecto sin remuneración ni acceso a derechos fundamentales.

Reconocer el cuidado como derecho humano, implica que se desvincule su acceso a la condición de trabajador o trabajadora y activa una serie de obligaciones para el Estado y para el sector privado en materia de su cumplimiento.

También genera que no se continúen tomando medidas destinadas sólo a las mujeres, reforzando los roles y estereotipos de género y que se reconozca este derecho a todas las personas, podría contribuir considerablemente a la transformación de la división sexual del trabajo.

En relación con la legislación laboral y el derecho civil y de familia también debería generar cambios profundos para que no se continúen reproduciendo sesgos de género y finalmente, implica obligaciones para el Estado de incorporar estándares de cumplimiento y principios en las situaciones concretas (universalidad, indivisibilidad e interdependencia).

Cuando los Estados reconocen el cuidado como un derecho universal, todos y todas tienen la posibilidad de exigirlo. Significa entonces que no es suficiente con impulsar acciones que aumentan la oferta de servicios, sino que se requiere que transversalmente se implementen las políticas y desarrollos normativos sobre responsabilidades, permisos, licencias, jornadas flexibles y prestaciones sociales y económicas.

El deber de provisión de cuidados que el derecho le confiere no se asienta en su necesidad sino en su condición de persona. (Pautassi, 2016)

El enfoque de derechos humanos aplicado al cuidado (Pautassi, 2007) se basa en un conjunto de principios y estándares jurídicos, como i) universalidad; ii) la obligación de garantizar el contenido mínimo de los derechos; iii) la obligación para los Estados de implementar acciones y medidas que reconozcan la progresividad en sus acciones y consiguiente prohibición de aplicar medidas o acciones regresivas; iv) el deber de garantizar la participación ciudadana; v) el principio de igualdad y no discriminación; vi) acceso a la justicia; vii) acceso a la información pública, viii) participación social y empoderamiento de las personas titulares de derechos. Cada uno de estos estándares han sido desarrollados por los diversos mecanismos de monitoreo internacional, como el caso de los Comités de los Pactos, o la labor de las relatoras y los relatores, así como de expertas y expertos independientes de Naciones Unidas para cada derecho.

¿Qué políticas públicas deben implementar los Estados en materia de cuidados para asegurar el efectivo goce de este derecho y qué rol cumplen específicamente los sistemas integrales de cuidado?

Las políticas de cuidado son aquellas políticas públicas que asignan recursos para el cuidado, en forma de dinero (transferencias y subsidios), servicios o tiempo; incluyen entonces remuneraciones y subsidios para quienes cuidan y para quienes requieren ser cuidados, hasta la provisión de servicios complementarios, también regulaciones en la política laboral como flexibilización de jornadas de trabajo y licencias de maternidad y paternidad (Esquivel, 2015).

Por otro lado, los sistemas de cuidados se definen como “(...) el conjunto de políticas encaminadas a concretar una nueva organización social de los cuidados con la finalidad de cuidar, asistir y apoyar a las personas que lo requieren; así como reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados —que hoy realizan mayoritariamente las mujeres. Dichas políticas han de implementarse en base a la articulación interinstitucional desde un enfoque centrado en las personas, donde el Estado sea el garante del acceso al derecho al cuidado, sobre la base de un modelo de corresponsabilidad social, con perspectiva de género, entre la sociedad civil, el sector empresarial y las familias. La implementación del Sistema implica una gestión intersectorial para el desarrollo gradual de sus componentes —servicios, regulaciones, formación, gestión de la información y el conocimiento, y comunicación para la promoción del cambio cultural— que atienda a la diversidad cultural y territorial” (ONU-Mujeres y CEPAL, 2022).

Es decir que en los sistemas debe integrarse no sólo la prestación de servicios, sino la articulación con los demás sectores y la formulación y creación de mecanismos de gobernanza, participación y veeduría de los diferentes actores sociales y sindicales.

Los sistemas de cuidado tienen entonces 5 componentes:

- a. La creación y ampliación de servicios orientados a las poblaciones objetivo.
- b. La regulación de los servicios de cuidados con énfasis en enfoque de género y territorial, así como la regulación de las condiciones de trabajo para garantizar el trabajo decente.
- c. Formación y cualificación para garantizar la calidad de los servicios de cuidado.
- d. Gestión de la información para garantizar la integralidad de los sistemas.
- e. Medidas que promueven la redistribución entre hombres y mujeres. (Cepal, 2021)

En América Latina, a partir de las luchas de los feminismos, se ha visibilizado la necesidad de crear sistemas integrales de cuidado. No obstante, si bien existen avances puntuales en algunos países, en general, no se ha avanzado mucho y siguen siendo mayoritariamente las mujeres las que se ocupan del cuidado tanto en lo no remunerado con ausencia total de derechos, como en lo remunerado con condiciones precarias de empleo.

Uruguay fue el primer país de la región en crear un Sistema de Cuidados y en la actualidad países como Argentina, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú, y República Dominicana, con diferentes grados de desarrollo, presentan avances en su formulación, diseño e implementación. En Argentina, Ecuador, México, Paraguay y Perú existen proyectos de ley en debate que proponen la creación de estos sistemas de cuidados (Güezmes, 2023).

Para la región de América Latina además de los componentes que se han mencionado anteriormente y del desafío de incluir acciones hacia el cuidado indirecto, es clave desarrollar una estrategia de apoyo e integración de los cuidados comunitarios que se brindan en los territorios por parte de organizaciones sociales, cooperativas y de la economía popular. En este ámbito comunitario se trata en la mayoría de casos de trabajo voluntario de mujeres, con un gran impacto social allí donde no existe provisión pública y mucho menos privada. Nuevamente, se trata de tarea no remunerada pero productora de valor económico, tal como las economistas feministas han demostrado y por tanto hay

un camino importante por recorrer para el reconocimiento de derechos fundamentales en el trabajo para las trabajadoras del cuidado comunitario. (Pautassi, 2019)

El Sistema de cuidados de Uruguay se creó mediante la ley 19.353 de 2015, con el objeto de apostar al desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia y para ello se propusieron un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de políticas públicas que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, Estado, comunidad y mercado.

Durante los primeros 5 años de puesta en marcha del sistema, las poblaciones objetivo fueron: la primera infancia (niños y niñas menores de 3 años), personas mayores de 65 años en situación de dependencia y personas con discapacidad. Igualmente, otra población priorizada son las personas cuidadoras, el reconocimiento como trabajo remunerado y el estímulo a la profesionalización de su labor.

Definir las poblaciones objetivo con el criterio de dependencia implica un diseño que principalmente atiende el cuidado directo (cuidado a otros) dejando de lado, las actividades de cuidado directo o trabajo doméstico. Igualmente, aunque no es menor atender de manera prioritaria el reconocimiento como apuesta central del sistema, no puede dejarse de lado la apuesta por redistribuir y transformar los roles de género al interior de los hogares, lo que implica acciones para producir cambios culturales profundos.

En el caso de Uruguay se abordó muy poco el papel de las organizaciones comunitarias, sociales y populares en la provisión de los servicios de cuidado y la apuesta fue, sobre todo, aumentar y fortalecer la oferta pública de servicios además de establecer la estructura y mecanismos de gobernanza.

En el caso de Colombia, los avances en materia de políticas y del sistema han sido mucho más acelerados en los territorios que en el nivel nacional. Desde el año 2020 en ciudades como Bogotá y Cali se empezaron a diseñar sistemas locales de cuidado, pero también en otros territorios se incluyeron en los planes de desarrollo aspectos relacionados con políticas de cuidado por la incidencia de organizaciones sociales y feministas.

Recién este año, mediante la ley 2.281 de 2023 se creó el Sistema Nacional de Cuidado en Colombia. La apuesta política de este sistema es darle un especial énfasis al trabajo de cuidado comunitario y allí el desafío será cómo hacer que en lo comunitario se implementen acciones de transformación en cuanto a la división sexual del trabajo y no sean solamente las mujeres, sin derechos laborales, las que en ese ámbito atiendan las necesidades de la reproducción social.

Es importante entonces que los Sistemas de Cuidado nacionales y territoriales, apliquen entre otras metodologías e iniciativas, el marco de las 3R relativas al Trabajo de Cuidado No Remunerado (Elson 2008, 2017; Esquivel 2017), que corresponden a Reconocer -evidenciar y visibilizar el TDCNR-, Redistribuir -balancear las responsabilidades de cuidado según sus competencias entre los cuatro entes que deben brindarlos-, y Reducir -aliviar las cargas y disminuir el tiempo que se dedica a las actividades de cuidado-. También incorporar las 2R del trabajo de cuidado remunerado (OIT), Recompensar -posibilitar condiciones de trabajo decente- y Representar -asegurar participación en los escenarios de diálogo social y negociación colectiva.

Además, incorporar no solo a las personas que requieren mayores cuidados como poblaciones dentro del sistema sino también a las personas trabajadoras del cuidado y para ello, tomar medidas efectivas que reducen la pobreza y las desigualdades de género, puesto que también en lo remunerado son en su mayoría las mujeres las que brindan estos cuidados, con pagos muy bajos, sin estabilidad laboral y acceso a la seguridad social. Es decir, los países que quieran reducir la pobreza y la desigualdad deben invertir en sistemas de cuidado prioritariamente, desde una perspectiva de género, interseccional, intercultural y territorial. (CEPAL, 2021)

En este sentido, se sostiene con razón que para que las licencias por tareas de cuidado no reproduzcan desigualdades de género, resulta imprescindible que, tanto sean sus beneficiarios varones o mujeres, tengan la misma duración, la misma obligatoriedad y la misma fuente de financiamiento.

Entonces, a la luz de los resultados obtenidos en términos estadísticos, queda claro que la acción de los Estados debe estar encaminada a distribuir de manera equitativa el trabajo de cuidado entre los diversos actores sociales, mediante el dictado de normas y la implementación de políticas públicas orientadas a “desfamiliarizar” y “desfeminizar” el cuidado, lo que significa que no seamos las mujeres, sea de manera remunerada o gratuita, las únicas que asumamos esa tarea sino que, mediante

diversos dispositivos, se creen las condiciones y se asignen los recursos necesarios para garantizar la distribución del cuidado sin sobrecargar a las mujeres .

Otro gran desafío es la redistribución de los cuidados entre mujeres y hombres para lograr también el acceso paritario al trabajo digno remunerado especialmente por parte de las mujeres en cuanto a que se sustituya la actual división sexual del trabajo por una situación transformadora de igualdad de oportunidades.

i) La igualdad y no discriminación en materia de cuidados

¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de cuidados (dar cuidados, recibir cuidados y autocuidado) a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación consagrados en los arts. 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en función de la desigualdad entre los géneros?

En primer lugar, resulta necesario lograr consenso sobre el alcance del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, de acuerdo a las normas mencionadas.

El concepto de igualdad ha variado sustancialmente a través de la evolución de los derechos humanos, desde la idea consagrada en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, postulada por la Revolución Francesa hasta nuestros días, en que el contenido y alcance de tal concepto se ve ampliado acorde a otros derechos y principios que le confieren su actual dimensión.

En efecto, el carácter universal de los Derechos Humanos implica que toda persona humana merece –por el hecho de serlo- el mismo respeto y trato, así como plena garantía en el goce de todos los derechos humanos, con independencia de cualquier condición individual, quedando incluidas en tales garantías, todas aquellas que, en tiempos pasados, no lo estaban, como las mujeres, los extranjeros, los ancianos, los niños, las personas con discapacidad, etc.

Es decir que el derecho a la igualdad ante la ley, y su correlato, el derecho a no ser discriminado, debe estar garantizado para todas las personas, con independencia de su condición o sus características individuales.

En tal sentido, la Convención Americana en su artículo 1ro. ha establecido que: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

De forma complementaria, el art. 24 define el derecho de igualdad ante la ley, de la siguiente forma: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

De esta concepción universal se desprende que existe una tensión entre el postulado normativo y la realidad: si bien la cuestión de los cuidados atañe a toda la sociedad, la forma en que se han construido y organizado nuestras sociedades en base a un patrón androcéntrico y a un contrato sexual, por el que se relega a las mujeres al “mundo privado”, la responsabilidad del trabajo de cuidados, en cabeza exclusivamente sobre éstas, colisiona fuertemente con los derechos a igualdad y no discriminación.

En efecto, la asignación casi exclusiva del trabajo de cuidados a las mujeres, en los hechos, ha significado una excepción al derecho a la igualdad ante la ley y, en definitiva, una violación a los derechos humanos de éstas, naturalizada durante siglos y que persiste en la actualidad.

Si bien las legislaciones nacionales han postulado en sus constituciones, los derechos a la igualdad y a la no discriminación¹³ y se han dictado leyes laborales y sociales en igual sentido, la forma de organizar el trabajo de cuidado no ha tomado en cuenta el principio de igualdad, operándose una clara discriminación hacia las mujeres. Esta discriminación, que encuentra su origen en una concepción peyorativa de toda persona que no ostenta condición de varón, se verifica en todos los ámbitos en los que las mujeres desarrollan su vida, con fundamental incidencia en la asignación del trabajo de cuidado.

Es necesario que los Estados adopten medidas concretas en este sentido para no incurrir en responsabilidad internacional por cuanto, prescribir en las normas el principio de igualdad ante la ley

¹³ La mayoría de las constituciones latinoamericanas reconocen el principio de igualdad como derecho y garantía. Ej: Argentina México, Brasil., Columbia, Perú, entre otras.

y, al mismo tiempo, no operar sobre la realidad dejando librado al mercado, la distribución del trabajo de cuidado, equivale a negar este derecho a las mujeres. Es una omisión de su deber de garantía.

Si consideramos que la mayoría de las normas laborales y sociales, además, reproducen esta asimetría, limitándose a conceder mejores condiciones para que las mujeres podamos continuar desempeñando el rol de exclusivas cuidadoras, el rol del Estado, como generador de políticas públicas y como impulsor de normas jurídicas, se torna fundamental.

En efecto, las licencias y beneficios en cuanto a tiempo y dinero para cuidar, que tienen por destinatarias a las mujeres, tanto consagradas por las leyes como plasmadas en convenios colectivos de trabajo, reafirman a las mujeres en el tradicional rol de cuidadoras y no contribuyen a la transformación cultural a la que los Estados se han comprometido mediante ratificación de diversos instrumentos internacionales¹⁴.

Las supuestas soluciones generadas tanto desde las legislaciones como desde la negociación colectiva se centran, en la mayoría de los casos, en ampliación de licencias por maternidad, paternidad, adopción y cuidado de hijos y enfermos, reducción de jornadas laborales para lactancia o cuidados, reintegro de gastos de espacios de cuidado infantil, etc.

Pero no atienden, en general, a la imprescindible redistribución de los cuidados en los diversos actores sociales, como forma de igualar en derechos a las mujeres.

Los servicios públicos y privados de cuidados para niños y adultos mayores, la provisión de espacios de cuidado de niños en las empresas o en los ámbitos estatales, la ampliación de licencias para los varones, son las medidas que las legislaciones más avanzadas en la materia han encontrado para mitigar los efectos de la profunda discriminación en razón de género, que impacta en la vida de las mujeres, excluyéndolas del mercado de trabajo remunerado y sometiéndolas a las peores condiciones de precariedad y dependencia económica¹⁵

Pero pocas legislaciones se han ocupado de abordar las causas de tal discriminación.

¹⁴ CEDAW, . Artículo 5to. a). Convención de Belém Do Pará, artículo 8vo. inciso b.

¹⁵ La ley nacional laboral de empleo privado en Argentina prescribe la obligación de las empresas de más de cien trabajadores, de contar con espacios de cuidado infantil.

Por su parte, el patriarcado, como sistema de dominación que veladamente expulsa a las mujeres de los ámbitos públicos, opera de forma implícita profundizando la concepción de que son las mujeres las que deben “cargar” con el trabajo de cuidados y sobre esa base se organizan las responsabilidades familiares.

Entonces, a la luz de los resultados obtenidos en términos estadísticos, queda claro que la acción de los Estados debe estar encaminada a distribuir de manera equitativa el trabajo de cuidado entre los diversos actores sociales, mediante el dictado de normas y la implementación de política públicas orientadas a la corresponsabilidad, lo que significa que no sean las mujeres, sea de manera remunerada o gratuita, las únicas que asumen esa tarea sino que, mediante diversos dispositivos, se creen las condiciones y se asignen los recursos necesarios para garantizar la distribución del cuidado, sin sobrecargar a las mujeres, garantizando la igualdad sustantiva prescrita en las normas.

Para ello, además, efectuar mediciones del impacto diferenciado que las políticas implementadas en la materia, causan en las mujeres, es un elemento fundamental para el diseño de medidas ajustadas a lograr una distribución equitativa del cuidado.

Recientemente, la Asamblea General de Naciones Unidas ha afirmado que: *“...Expresando preocupación porque la dificultad y la intensidad del trabajo de cuidados no remunerado, y su distribución entre hombres y mujeres, crean desigualdades en el disfrute de los derechos humanos y las perpetúan, contribuyen a perpetuar la feminización de la pobreza y obstaculizan la igualdad de género, lo que impide el pleno disfrute de los derechos humanos, constituyen una barrera a la participación plena, igualitaria y efectiva de las mujeres en el mercado de trabajo, así como a sus oportunidades económicas, su autonomía y sus actividades empresariales, limitan la capacidad de las mujeres de participar en los procesos decisorios y ocupar puestos de liderazgo, y limitan de forma considerable la educación y la capacitación de las mujeres y las niñas y su acceso a los servicios de salud, incluidos los servicios de salud sexual y reproductiva, en particular para las mujeres y las niñas en situaciones de vulnerabilidad y de pobreza, las mujeres migrantes, las mujeres rurales, las mujeres indígenas, las mujeres afrodescendientes, las mujeres con discapacidad, las mujeres de edad, las madres solteras...”*.

De esta forma, la misma resolución insta a los Estados a que: *“a) Apliquen todas las medidas necesarias para reconocer el trabajo de cuidados y redistribuirlo entre las personas, así como entre*

*las familias, las comunidades, el sector privado y los Estados, de tal modo que se promueva la igualdad de género y el disfrute de los derechos humanos por todas las personas...*¹⁶.

Por ello, es fundamental que se legisle con perspectiva de género, es decir, tomando en cuenta el impacto que tales leyes causarán en la vida concreta de las personas, especialmente, de las mujeres y diversidades.

¿Cuáles son las obligaciones de los Estados, a la luz de dichos artículos, considerando la intersección de factores de vulnerabilidad, en especial la situación socioeconómica, discapacidad, edad, condición migratoria, orientación sexual, identidad de género, entre otros?

En materia de igualdad ante la ley y no discriminación, la doctrina ha incorporado el concepto de “interseccionalidad” como categoría de análisis y ha incluido esta perspectiva en la búsqueda de garantías para la realización plena y goce de los derechos humanos, de todas las personas.

En este sentido, las normas de la Convención Americana, deben necesariamente articularse con otras que atienden específicamente esta cuestión.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, refiere a la necesidad de considerar la perspectiva interseccional en las discriminaciones, del siguiente modo: *“Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada”*¹⁷.

¹⁶ Asamblea General de Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos 54º período de sesiones 11 de septiembre a 13 de octubre de 2023 Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos. 10 de octubre de 2023.

¹⁷ Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. Artículo 1ro. inc. 3.

Este ha sido uno de los aspectos menos atendido por los países del sistema interamericano lo que, en alguna medida, explica la razón por la que Latinoamérica es la región más desigual del planeta.

Del mismo modo que se ha ido incorporando la perspectiva de género como obligación estatal, para en el análisis de diagnóstico y elaboración de propuestas, la perspectiva interseccional debería también orientar dichas acciones.

En tal sentido, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para mitigar los efectos que la coexistencia de diversos factores de vulnerabilidad de ciertos grupos, causan a sus miembros, impidiendo el acceso a los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades y el goce de sus derechos humanos fundamentales.

Deberían priorizarse las necesidades de estos grupos, mediante beneficios que sean otorgados preferentemente a quienes poseen mayores condiciones de vulnerabilidad y cuya eficacia dependerá de un adecuado diagnóstico de problemas, ajustada búsqueda de soluciones y medición de impacto de las medidas que se adopten, en dichos grupos.

Los cupos de acceso, al empleo, a los recursos, a obtener subsidios, etc. priorizando a los grupos vulnerables, pueden constituir medidas eficaces para mitigar los efectos que el sistema causa especialmente, cuando se trata de mujeres pobres, migrantes, racializadas y/o con alguna discapacidad.

Por lo que debería darse prevalencia a estas personas, a través de medidas legislativas y políticas públicas, que reduzcan las brechas que entre éstas y el resto de la ciudadanía, produce el mercado.

Del mismo modo, deberían otorgarse beneficios a las empresas que implementen políticas de inclusión y que muestren resultados concretos en términos de plantel de personal, de forma sostenida y progresiva, como forma de estímulo al sector privado. Se han ensayado en algunos países de la región, normas que establecen cupos de acceso al empleo público para personas que pertenecen a grupos en condiciones de vulnerabilidad y, en el ámbito privado, algunas exenciones impositivas.

En igual sentido, debería propiciarse la negociación colectiva con perspectiva interseccional, a fin de que se establezcan medidas de tutela especial y efectiva, sobre estos grupos. Es necesario que las

comisiones negociadores sean integradas por mujeres y diversidades, a fin que los convenios colectivos de trabajo incorporen las necesidades de mujeres, inmigrantes, LGBTQ, etc.

Finalmente, las políticas públicas deberían prever la asignación de recursos para la atención de las necesidades de estos sectores de la población, tanto en obra pública e infraestructura como en otorgamiento de subsidios, acceso al empleo, planes de capacitación, atención de la salud, etc.

¿Qué medidas deben adoptar los Estados para enfrentar la desigual distribución de las responsabilidades de cuidados sobre la base de estereotipos de género de conformidad con el artículo 17 de la CADH?

Tomando como punto de partida el texto de la Convención, la protección de la familia, en su conjunto es deber de los Estados, quienes deben garantizar a todos sus miembros, sin discriminación, los mismos derechos y las mismas obligaciones para el logro del interés común del grupo.

Así, establece que : *“... Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.”*

Y : *“... Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos ...”*

La obligación de los Estados de remover patrones socioculturales arraigados en nuestras sociedades que consideran a las mujeres como naturalmente dotadas para el trabajo de cuidados se encuentra expresamente consagrada en diversos instrumentos internacionales ratificados por la mayoría de los países de la región.

En este sentido, la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) dispone en su artículo 5to. lo siguiente:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.”

Por su parte, la Convención para la Eliminación de la Violencia contra las mujeres, celebrada en Belem Do Pará en 1994, establece que:

“Artículo 6 El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”

Y en lo que respecta a las obligaciones de los Estados:

“Artículo 8 Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.”

Pese a tan claras directrices, los resultados muestran que poco se ha hecho sobre el particular, a punto tal que las estadísticas siguen mostrando cómo las mujeres dedican al trabajo de cuidados el doble de horas que los varones, siendo que ellas son las que padecen condiciones laborales y sociales más precarias, que dependen de los recursos económicos que les proveen otros,

generalmente los varones, para su subsistencia. Y todo ello, con sustento en la persistencia de estereotipos de género cuyos cimientos aún no se ha logrado conmovier.

Las normas nacionales se han limitado a prohibir la discriminación basada en el sexo, pero no se han atacado las causas de dicha discriminación ni se han dispuesto medidas concretas para cambiar la idiosincrasia que persiste en cuanto al trabajo reproductivo.

De ahí que la necesaria “deconstrucción” que los movimientos de mujeres reclaman, resulta imprescindible para que se opere alguna modificación en la concepción tradicional del rol de las mujeres como responsables de la reproducción social.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado, que los estereotipos de género en las labores domésticas y de cuidado constituyen una barrera para el ejercicio de los derechos de las mujeres, en particular de los derechos laborales y sindicales internacionales¹⁸.

Resulta fundamental que los Estados asuman su rol como vehiculizador de transformaciones culturales, lo que excede largamente el dictar normas que prohíben la discriminación o sancionen a quien discrimina.

Las campañas de difusión y concientización de la problemática, así como las de educación en todos los ámbitos de formación, resulta una herramienta poderosa si se sostiene y se compromete a hacer lo propio, a todos los actores sociales.

La Asamblea de Naciones Unidas, mediante Resolución citada supra, ha expresado que corresponde que los Estados: “Sensibilicen acerca de los impactos negativos que tienen los estereotipos relacionados con el género, la discapacidad y la edad a la hora de prestar y recibir cuidados y apoyo, y establezcan programas y políticas para eliminar esos estereotipos”.

Las transformaciones culturales, si bien se dan de forma gradual, deben acelerarse mediante medidas concretas, cuando ello resulta una obligación estatal contenida en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y asumida por el Estado que los ratifica.

¹⁸ CIDH. Opinión Consultiva 27/21,

Varios países de la región han elaborado leyes que obligan a las empresas, en determinadas circunstancias, a proveer espacios de cuidado para hijos e hijas de sus empleados y empleadas pero las reglamentaciones, en muchos casos, han habilitado la posibilidad de sustituir dicha obligación por el reembolso de los gastos de guardería en que incurre la persona trabajadora, con lo cual no sólo no se redistribuye la obligación del cuidado, asumiendo las empresas su parte sino que se profundiza la gestión del cuidado a cargo de los mujeres que o bien continúan a cargo del cuidado o delegan dicha tarea en otras mujeres cuidadoras.

En el sentido de combatir los estereotipos de género, sería deseable que los Estados, mediante políticas públicas, destinaran recursos para capacitación en todas las formas a su alcance, en el ámbito público y privado, acerca del cuidado como tarea de los diversos actores sociales, previendo además, beneficios para empleadores que asuman su cuota de responsabilidad en la provisión de soluciones.

¿Qué obligaciones tienen los Estados a la luz del art. 8.b de la Convención de Belém Do Pará relativos a la modificación de patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres en relación a los cuidados?

Cabe aquí agregar que ya la CIDH ha señalado que los Estados deben adoptar medidas que permitan equilibrar las labores domésticas y de cuidado entre varones y mujeres, lo que implica adoptar políticas dirigidas a lograr que los varones participen de manera activa y equitativa en la organización del hogar y en la crianza de los hijos/as.

A su vez el Convenio 156 sobre trabajadores con responsabilidades familiares, de la Organización Internacional del Trabajo expresamente dispone que los Estados deberán adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares.

Sin embargo, son los patrones socioculturales los que, contrariamente a lo que disponen las normas, operan silenciosamente para que no sean igualmente aceptadas en los trabajos remunerados las mujeres que tienen hijos o familiares a quienes cuidar, que los varones en igual situación. Y que sean las mujeres las que realizan casi exclusivamente, además, el trabajo de cuidados remunerado.

En este caso, la mayoría de las mujeres migrantes de Latinoamérica se insertan en el trabajo doméstico remunerado en los países receptores, haciéndolo en general en condiciones sumamente precarias, sin registración, sin beneficios sociales y con salarios inferiores a los de cualquier otro trabajo remunerado.

Por tal motivo, desde los Estados deberán arbitrarse los medios para evitar esta distribución desigual de los cuidados según el género de quien debe cuidar sino igualar en responsabilidad, entre varones y mujeres.

Y para ello, no basta con ampliar las licencias para cuidar, para los trabajadores formales, en especial para varones, sino que deben ofrecerse redes de cuidado y servicios gratuitos para las familias que los requieran, además de generar políticas que garanticen condiciones dignas de trabajo para quienes realizan el trabajo de cuidados remunerado y protecciones sociales para los trabajadores sociales y para quienes realicen trabajos de cuidado no remunerado.

Sería deseable, además, que se implementaran campañas de difusión exaltando los beneficios de que sean los varones quienes cuiden, considerando los derechos humanos de éstos y de las personas que requieren cuidados así como a que la feminización de los cuidados condena a las mujeres a la dependencia económica y a la pobreza.

¿Qué criterios en materia de igualdad se deberían tener en cuenta para adoptar disposiciones de derecho interno sobre cuidados a la luz el art. 2 de la CADH?

Establece la Convención que: *“... Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

Siendo la igualdad sustantiva el objetivo que deben perseguir los Estados, a la luz de la norma citada, establecer los criterios en materia de igualdad, para adoptar medidas para su concreción, es el punto de partida fundamental.

Por vía de interpretación y aplicación de las normas, no puede haber duda alguna respecto de que no se trata de igualdad teórica, prescriptiva, sino de resultados.

Y ello por cuanto los resultados obtenidos en la región, en términos cuantitativos y cualitativos, exhiben el fracaso de las normas prescriptivas, cuando éstas no van acompañadas de medidas concretas para operar cambios en la sociedad.

Así, las estadísticas dejan al desnudo los números de la desigualdad: las mujeres son las que acceden a empleos más precarios, a tiempo parcial y peor remunerados. Son quienes más tiempo permanecen desempleadas, quienes sufren numerosas interrupciones a lo largo de nuestras trayectorias laborales producto de la maternidad y el trabajo de cuidados no remunerados, quienes están más expuestas a sufrir violencia laboral y de género así como a ser víctimas de otros fenómenos tales como el *techo de cristal*, el *piso pegajoso*, la segregación horizontal y vertical y la violencia doméstica.

Y ello ocurre a pesar de tener normas que prescriben la igualdad de todas las personas y la no discriminación, como derecho humano fundamental.

Entonces, una vez más, no se trata sólo de atacar las consecuencias sino, especialmente, las causas de la desigualdad y en ello, el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado es el principal obstáculo.

La desigualdad debe ser calificada y cuantificada para poder operar sobre ella por lo que los criterios de evaluación, medición y diagnóstico deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- . Cantidad de horas destinadas al cuidado no remunerado. Fuentes de financiamiento
- . Acceso al empleo, nivel de desempleo, empleo a tiempo parcial, empleo no registrado
- . Nivel de las remuneraciones
- . Participación sindical
- . Acceso a ingresos propios, de cualquier naturaleza
- . Acceso a la propiedad de la tierra

. Provisión y utilización de servicios de cuidado infantil, de enfermos y de adultos mayores

. Condiciones de acceso a prestaciones de la seguridad social

En todos los casos, resulta fundamental contar con indicadores desagregados por género - teniendo en cuenta otros factores interseccionales - y construir estándares de progreso que evalúen la efectividad de las medidas adoptadas por los Estados, con establecimiento de metas de cumplimiento.

Es necesario, además, implementar políticas de empleo registrado para ampliar la cobertura de las licencias, los ingresos y la provisión de espacios de cuidado a la mayoría de las personas trabajadores.

Para ello, además, es necesario robustecer el sistema de inspecciones laborales, con un sistema de sanciones suficientemente disuasivo para quienes incumplan.

Las medidas legislativas deberían contemplar no sólo un sistema integral de cuidados sino, además, la modificación de patrones socioculturales y estereotipos para incidir y favorecer el cambio cultural que permita a las mujeres y grupos vulnerables el goce efectivo del derecho humano a cuidar y a recibir cuidados.

ii) Consulta

¿Cuáles son las obligaciones del Estado en materia de cuidados en relación con el derecho a la vida a la luz del art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores? ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz de dicho artículo en materia de cuidados para garantizar condiciones de vida digna?

Los trabajos de cuidado o reproductivos, constituyen el conjunto de actividades cotidianas necesarias e imprescindibles para reproducir la vida, lo que se denomina “sostenibilidad de la vida”. Como tal, el derecho humano al cuidado se haya intrínsecamente relacionado con el buen vivir, especialmente, con la posibilidad de desarrollar una vida digna.

Cuando la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, debe interpretarse que esa protección debe abarcar todas las instancias de la vida y garantizarse todo aquello sin lo cual no es posible sostener la vida.

Todos y todas en algún momento de la vida tienen la necesidad de ser cuidados y le corresponde al Estado garantizar que en términos del ciclo de la vida, las personas tengan servicios de cuidado de calidad. Esto también debe implicar que manteniendo el concepto de autonomía siempre que exista la necesidad se provean los apoyos que sean necesarios para una vida digna.

En tal sentido, en tanto los cuidados son esenciales en distintas etapas de la vida a fin de garantizarla, se derivan para los Estados parte de la Convención, una serie de obligaciones tendientes a garantizar no sólo la vida sino todo lo necesario para que esa vida tenga un desarrollo.

Las obligaciones estatales, entonces, son diversas e inmediatas y deben respetar, garantizar y proteger tales derechos.

Por ello, existe una interdependencia evidente entre el derecho a la protección de la propia vida y el derecho a recibir todo aquello necesario para que esa vida sea sostenible, siendo el derecho al cuidado, parte indispensable del primero.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, prescribe la obligación estatal de garantizar la vida y la dignidad de las personas mayores, hasta el final de sus días, por lo que ningún anciano debería quedar librado a su suerte, sin que el estado, en caso de ser necesario, lo asista en todo aquello que requiera para “...*vivir con dignidad la vejez hasta el final de sus días...*”

Pocas legislaciones latinoamericanas han adoptado medidas concretas “... *para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a las personas mayores un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado*” (art. 6 de la citada Convención).

Si bien dicha Convención ha sido ratificada por varios países de la región, Latinoamérica se ha caracterizado por un marcado avance neoliberal en materia económica y social, siendo las personas mayores especialmente castigadas por políticas que no los consideran útiles para el sistema productivo y, en consecuencia, merecen ser descartados. De esta forma, sólo aquellos que cuentan con redes privadas de cuidados, logran llevar una vejez digna.

Los mayores de 80 años tienen la tasa más alta de suicidios en Chile, país que ha ratificado la Convención, debido a la insuficiencia de las pensiones y la falta de condiciones adecuadas para su subsistencia.

En el marco del art. 4 CADH, la Corte IDH se ha expedido en numerosos casos y considera que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. Agrega que, de no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido y en razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.

La Corte ha dicho que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable¹⁹ [1]. Este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna²⁰.

iii) Consulta

¿Qué obligaciones tienen los Estados en materia de cuidados a la luz del art. 26 de la CADH, los arts. 1, 2 y 3 del Protocolo de San Salvador, el art. 4 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?

¿Son los cuidados no remunerados un trabajo a la luz del art. 26 de la CADH y los arts. 6 y 7 del Protocolo de San Salvador? ¿Qué derechos poseen, a la luz de dicha normativa, aquellas

¹⁹ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de julio de 2006 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de 37 reclusos del Retén de Catia por parte de tropas del Comando Regional de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

²⁰ Corte IDH, "Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala", Fondo, sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 144. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior asesinato de Julio Caal Sandoval, Jovito Juárez Cifuentes, Anstrum Villagrán, Henry Giovanni Contreras, Federico Figueroa Túnchez por parte de agentes policiales, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.

personas que realizan trabajos de cuidado no remunerados y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellas en relación con el derecho al trabajo? ¿Cómo deben ser considerados los trabajos de cuidado no remunerado en las prestaciones de la seguridad social a la luz del art. 26 de la CADH y el art. 9 del Protocolo de San Salvador?

¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz del art. 26 de la CADH y los arts. 6, 7 y 15 del Protocolo de San Salvador para garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que deben proveer cuidados no remunerados, incluyendo en materia de licencias por maternidad y paternidad e infraestructura de cuidados?

¿Cuáles son los derechos de los trabajadores y las trabajadoras que realizan cuidados de forma remunerada y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellos/as a la luz del art. 26 de la CADH y de los arts. 3, 6, 7 y 9 del Protocolo de San Salvador?

¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la salud en relación con las personas que cuidan, las que reciben cuidados y el autocuidado a la luz del art. 26 de la CADH, los arts. 10, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los arts. 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?

¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la educación en relación con los cuidados a la luz de los arts. 19 y 26 de la CADH y los arts. 13 y 16 del Protocolo de San Salvador?

¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de infraestructura de cuidados en general, incluyendo pero no limitándose a guarderías, salas cunas, residencias para personas mayores, así como el acceso al agua, saneamiento, servicios públicos, alimentación y vivienda, y frente al cambio climático a la luz de los arts. 19 y 26 de la CADH, los arts. 11, 12, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los arts. 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?

Respecto a la primera pregunta, los Estados deben adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de sus recursos disponibles, en forma progresiva y sin discriminación para efectivizar el cuidado como un derecho humano, en relación con los demás derechos DESCAs, en los términos del art. 26 de la CADH, los arts. 1, 2 y 3 del Protocolo de San Salvador, el art. 4 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Deberá propiciarse el reconocimiento normativo interno del derecho humano a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado. Ello conlleva adecuar la legislación interna de cada país, a fin de garantizar el cuidado como derecho y su titularidad, lo cual abarca distintas materias: laboral, seguridad social y la implementación de programas públicos desde las distintas áreas del Estado. Se debe tener en cuenta las múltiples dimensiones que abarca el cuidado: el trabajo remunerado y aquel no remunerado.

Existen países en la región que poseen en sus normas constitucionales disposiciones vinculadas al reconocimiento de este derecho. En ciertos casos se reconoce el cuidado como trabajo no remunerado, con derecho al acceso a la cobertura de la seguridad social²¹. En otros casos, se reconoce el derecho a la licencia por maternidad²² o la obligación de implementar espacios de cuidado.

Además del dictado de una legislación adecuada, en aquellos países donde aún no exista, deberá propiciarse la creación de un sistema integral de cuidados y en aquellos países donde ya se encuentre reconocido en las regulaciones internas, avanzar con su implementación y efectividad.

²¹ Por ejemplo, el art. 333 de la Constitución de Ecuador establece: “Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares. El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares. La protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.

²² El art. 45, inc. III de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece: “...El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.”

La existencia de un sistema integral de cuidados implica que la resolución del cuidado no esté a cargo exclusivamente de los hogares – y en esos casos, indirectamente, de las mujeres y diversidades²³. Deberá propiciarse la implementación de políticas públicas que garanticen recursos, formación, ingresos y servicios para el cuidado de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidades y adultas mayores, contemplando obligaciones específicas y concretas del Estado y los distintos sectores de la sociedad, destacando el rol de los empleadores, como actores principales del mercado de trabajo.

Requiere la protección adecuada y especial de la maternidad, sin discriminación de ninguna índole. Asimismo un sistema amplio de licencias familiares y obligatorias para la persona gestante y no gestante, y para adoptantes, a fin de desandar la división sexual del trabajo fundada en estereotipos de género binarios, que asigna exclusivamente los cuidados a las mujeres y es base de violaciones a derechos humanos fundamentales.

Exige también que se garantice la existencia de espacios de cuidado en los lugares de trabajo, accesibles para todas las personas trabajadoras con responsabilidades familiares, especialmente en las primeras edades. Asimismo,

Se debe garantizar el acceso al empleo a las mujeres en condiciones de igualdad y no discriminación. Ello implica reducir y redistribuir la carga de trabajo no remunerado, a partir de un sistema integral, donde existan obligaciones por parte del Estado, las empresas, la sociedad civil y los hogares, como se detalló anteriormente.

Deberá prohibirse – considerándose nulo, ineficaz – cualquier acto discriminatorio sobre la persona que atraviese la situación de maternidad o lactancia, garantizándose la plena estabilidad en el empleo y reconociéndose especialmente su derecho al cuidado, a cuidar y al auto cuidado.

Para las personas que trabajan en relación de dependencia y tengan responsabilidades familiares, debe establecerse licencias igualitarias y obligatorias para cuidar, sin menoscabos de ninguna índole. Del mismo modo, el Estado debe garantizar que existan servicios vinculados al cuidado a través de una infraestructura adecuada, la posibilidad de acceso a jardines materno-paternales, teniendo en cuenta un mapeo del territorio y los actores de la sociedad civil que se implican en la resolución del cuidado, como asimismo, la obligación empresarial de establecer espacios de cuidado en los lugares

²³ Como afirma la Corte Constitucional del Ecuador, el 5/8/2020, en la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados: "...120. Los cuidados como derecho y como política pública apelan a la corresponsabilidad social como principio para superar la feminización de los cuidados, para la construcción de masculinidades basadas en el respeto a la diversidad y la participación en roles distintos a los tradicionales, para la reducción de la pobreza y la desigualdad."

de trabajo. En caso de no ser posible por razones objetivas, la posibilidad de compensarlo con sumas dinerarias destinadas a pagar dicho servicio.

Entendiendo que el cuidado es una necesidad, un trabajo y un derecho²⁴, desde el mundo laboral, deberá propiciarse su adecuado reconocimiento y regulación, abarcando los trabajos de cuidado remunerados y los no remunerados.

Tal como lo reconoce la OIT, los trabajos de cuidado no remunerados constituyen trabajo²⁵.

Se constata por las encuestas de uso del tiempo que el 75% de los trabajos no remunerados son realizados especialmente por mujeres y niñas. Dicha sobrecarga es la causa principal de las asimetrías y desigualdades entre los géneros en el mercado de trabajo.

Dificulta el acceso al empleo de las mujeres trabajadoras, impidiendo prestar tareas en puestos de trabajo que requieran una jornada completa – exigen destinar más horas al día - y que exigen mayor tiempo para la capacitación y estudios por fuera de la jornada. Dichos puestos de trabajo, usualmente conllevan mejores remuneraciones y condiciones laborales.

La sobrecarga de los trabajos de cuidado también da lugar a “falsas opciones” de jornadas a tiempo parcial, cuando en realidad las mujeres “prefieren” esos empleos por la necesidad de compatibilizar el trabajo productivo y el trabajo reproductivo y no por una elección libre. También da lugar a falsas opciones de “empreendedorismo”.

Se suele decir que estas formas de empleo conllevaban beneficios para las mujeres, ya que “*permitirían compatibilizar empleo con tareas de cuidado*”. No obstante esta visión presupone que los cuidados son tareas exclusivas de las mujeres y que su resolución depende individualmente de ellas. La realidad es que se trata de formas de precarización laboral, con inestabilidad en el empleo, merma de ingresos, mayor dependencia económica, menor autonomía, cuya consecuencia es el empobrecimiento y endeudamiento de los hogares monomarentales.

Del mismo modo, se sostiene que el teletrabajo favorecería “la conciliación entre empleo y trabajos de cuidado” y que por este motivo, sería propicio para mujeres, cuando la realidad es que la superposición de ambas “jornadas”, genera estrés y desgaste, afectando la integridad psicofísica.

²⁴ El Compromiso de Buenos Aires fue aprobado en la XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, organizada por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la Oficina Regional de las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) y el Gobierno de la Argentina, y celebrada en Buenos Aires del 7 al 11 de noviembre de 2022.

²⁵ La prestación de cuidados no remunerada se considera un trabajo, por lo que es una dimensión fundamental del mundo del trabajo (https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_737394.pdf)

Otra consecuencia es la intermitencia en el mercado de trabajo, encontrándonos con trayectorias laborales de mujeres que se ven interrumpidas en general en las edades que exigen mayor dedicación a la crianza de hijas e hijos, entre los 20 y 40 años, por tener que destinar el tiempo a cuidar. Y durante esos años no devengan aportes ni contribuciones a los sistemas de seguridad social, imposibilitando la cobertura del sistema de seguridad social frente a una contingencia y afectando en la vejez la posibilidad de acceder a una jubilación por derecho propio.

La sobrecarga en los trabajos de cuidado también impide desarrollarse a nivel educativo, dificultando llevar a cabo una carrera terciaria o universitaria, formarse, elegir y obtener puestos de trabajo mejor remunerados y de calidad. De este modo se afecta la posibilidad de acceder a puestos de trabajo con una mejor remuneración, siendo la base de las brechas salariales y de ingreso, generando que las mujeres sufran pobreza material y de tiempo. Esto afecta su integridad psicofísica, limitando su autonomía económica, provocando múltiples violaciones a sus derechos humanos e imposibilitando el goce de una vida digna. Ello por no alcanzar en muchos casos ingresos suficientes que permitan satisfacer las necesidades materiales vitales, pero también por la imposibilidad de elegir una carrera profesional de acuerdo a sus deseos y/o disfrutar de tiempo de óseo a fin del goce de bienes sociales y culturales.

Por ende, tal como sostiene la OIT, es necesario reconocer, reducir y redistribuir dichos trabajos. Aquellas personas – en su mayoría mujeres y niñas - que realizan trabajos de cuidado no remunerados deben tener garantizados diferentes derechos vinculados al derecho al trabajo y a la seguridad social, teniendo en cuenta especialmente lo que establece el art. 6, última parte, del Protocolo de San Salvador²⁶. Como asimismo, el acceso a la cobertura del sistema de seguridad social, sin discriminación de ningún tipo.

Garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que deben proveer cuidados no remunerados – tanto para quienes lo realizan en forma comunitaria como aquel que se lleva a cabo al interior de los hogares -, incluye el acceso a un ingreso suficiente por encima de los niveles de pobreza, asimismo, el derecho al goce de una licencia por maternidad y paternidad,

²⁶ Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

la cobertura de las prestaciones del sistema de seguridad social – salud, asignaciones familiares, pensiones y jubilaciones - y la provisión de una infraestructura de cuidados.

El sistema de seguridad social debe garantizar a quienes realizan trabajos de cuidado no remunerado el acceso a los mismos beneficios de la seguridad social que aquellas personas que tienen empleo remunerado: licencias para personas gestantes y no gestantes a través de una prestación que garantice como piso un salario mínimo vital, la percepción de asignaciones familiares y acceso a un ingreso mínimo con alcance universal cuyo monto sea similar al salario mínimo vital; asimismo, que el Estado propicie medidas compensadoras que impliquen el reconocimiento de los trabajos de cuidado no remunerados realizados durante la vida al momento en que la persona tenga la edad para acceder a una jubilación²⁷. Del mismo modo, programas de inclusión previsional que permitan acceder a una prestación jubilatoria simultáneamente al pago de la deuda existente por falta de aportes y contribuciones.

En lo que hace a los trabajos de cuidado remunerados, los trabajadores y las trabajadoras que realizan trabajos de cuidados de forma remunerada – tengan o no un estatuto en particular según el derecho interno - deben gozar de los mismos estándares de protección normativa en derechos laborales y de la seguridad social que los demás trabajadores en relación de dependencia, especialmente en materia salarial, jornada limitada, condiciones de trabajo, protección frente al acoso y violencia en el trabajo y salud laboral.

Dicho ámbito de tutela deberá incluir a quienes realizan el cuidado de personas enfermas a través de ámbitos estatales o de la sociedad civil pero no tienen formalizado su vínculo como una relación laboral. Mediante las normas internas, deberá propiciarse el reconocimiento de los derechos laborales y de la seguridad social.

La implementación efectiva del reconocimiento del derecho humano al cuidado debe incluir aumento de las inversiones públicas en el sector del cuidado - estas inversiones públicas crean millones de nuevos empleos, garantizan la participación económica de las mujeres y garantizan el acceso universal a servicios públicos de salud, educación y cuidados de calidad-; con enfoque en Inversiones públicas en la economía del cuidado - Las políticas inclusivas del mercado laboral, y la protección

²⁷ Por ejemplo, en la República Argentina, existe el decreto 475/2021, que con fundamentos claros y acordes a lo planteado, reconoce tiempo de servicio por trabajo de cuidados, además de la existencia de programas de inclusión previsional (llamadas “moratorias”).

social con perspectiva de género garantizan un reparto más equitativo de las responsabilidades de cuidado y promueven acuerdos de trabajo flexibles sobre una base neutral en cuanto al género- , la adopción de políticas de cuidado con enfoque inclusivo de género y la garantía de trabajo decente para todos los trabajadores del cuidado - Los trabajos de cuidados deben ser formales y decentes, con condiciones de trabajo seguras y adecuadamente remunerados, incluida la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, ser libres de acoso y violencias, y por su puesto con la libertad de organizarse y negociar colectivamente-.

En el caso de quienes trabajen en el ámbito de casas particulares, en primer lugar, se les debe reconocer el carácter dependiente del vínculo, derechos laborales similares al resto del sector privado, sin discriminación de ninguna índole; y a través de la inspección estatal, propiciar la registración y cumplimiento de condiciones equitativas y satisfactorias de labor. Debe establecerse mecanismos para garantizar la representación colectiva de este sector, conformado en su mayoría por mujeres, de bajos recursos y en muchos casos, migrantes, especialmente poder negociar colectivamente y alcanzar un salario digno.

Las personas que cuidan y las que reciben cuidado, deben tener garantizada la protección de su integridad psicofísica, lo cual incluye el disfrute del tiempo libre, la posibilidad de realizar los controles y consultas médicas necesarias, la atención y asistencia por los distintos sectores del sistema de salud, de acuerdo lo requieren sus capacidades diferentes, incluyendo la dimensión psíquica.

Los Estados, empleadores y sindicatos deberán adoptar todas las acciones necesarias a fin de evitar que la mujer embarazada o persona gestante atraviese situaciones de discriminación en el acceso al empleo. Se propiciará la contratación de esas personas, siendo nulas las conductas discriminatorias. Asimismo deberán realizarse activas políticas públicas de prevención y sanción de esos comportamientos.

En el caso de tener un vínculo laboral dependiente, deberá garantizarse la prevención de los riesgos laborales con participación de las y los trabajadores en el lugar de trabajo. Asimismo, la amplia cobertura de los accidentes y en enfermedades laborales, conforme lo define el Convenio 155 de la OIT, sin discriminaciones, especialmente por razón de género.

Deberán visibilizarse las afecciones que atraviesan las personas que realizan trabajos de cuidado, reconociéndose el carácter laboral y cobertura de las mismas. Deberá tenerse especialmente en cuenta los riesgos músculo esqueléticos y el desgaste físico que ocasiona la realización de esfuerzos físicos repetitivos. Asimismo, la carga emocional que padecen las personas que cuidan y de qué modo esto afecta su salud psicofísica, gozando de la debida atención, asistencia psicológica y psiquiátrica y el reconocimiento de la incapacidad que ocasionalmente derive de ello.

Deberá propiciarse el cumplimiento por parte de los países de la región, de los estándares de protección que establece el Convenio 190 de la OIT sobre la eliminación de la violencia y acoso en el mundo del trabajo, incluyendo a la violencia y el acoso como riesgos psicosociales, con obligación de darle cobertura dentro de los subsistemas y con el enfoque inclusivo que propicia, especialmente reconociendo cómo estas prácticas inaceptables afectan especialmente a mujeres y niñas.

Del mismo modo, se debe garantizar que aquellas personas que padecen capacidades diferentes reciban la asistencia y cuidados necesarios en materia de salud, de acuerdo a cada necesidad especial.

Por otra parte, deberá garantizarse plenamente el derecho de toda mujer a decidir libremente sobre su salud y vida reproductiva, excluyendo la posibilidad a que pueda invadirse dicho ámbito personalísimo, por en el ámbito laboral al ser “un campo de actividad absolutamente propio de cada individuo” y, en consecuencia, “recae en la esfera privada de cada persona”²⁸.

En lo que hace a los demás derechos DESCAs, teniendo en cuenta el carácter interdependiente e indivisible de los derechos humanos, para garantizar plenamente el derecho al cuidado, se debe propiciar el acceso a una vivienda adecuada, accesible, servicios públicos, agua saneamiento, alimentación, educación y protección frente al cambio climático a la luz de los derechos humanos vigentes.

²⁸ Op. Cit. Corte Constitucional del Ecuador, el 5/8/2020, en la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, p. 17.



Las organizaciones firmantes podemos ser contactadas así:

CSI, International Trade Union Confederation. info@ituc-csi.org. Phone: +32 (0)2 224 0211. Fax: +32 (0)2 201 5815. Boulevard du Jardin Botanique, 20.1000 Brussels, Belgium

ILAW, INTERNATIONAL LAWYERS ASSISTING WORKERS NETWORK. C/O SOLIDARITY CENTER. info@ilawnetwork.com. Phone: +57 3118690517. 1130 CONNECTICUT AVE, NW 8TH FLOOR. WASHINGTON DC, 20036.

Bibliografía

Pautassi, Laura. (2023). El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo. Fundación Friedrich Ebert.

ONU Mujeres y CEPAL (2021). Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe. Elementos para su implementación.

Pautassi, Laura. (2019). El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato. Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo LXVIII, Número 272.

OIT. (2018). El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado: para un futuro con trabajo decente.

Pautassi, Laura. (2007). El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos. Cepal y Naciones Unidas.

Informe de la CSI sobre los cuidados: Poner en marcha la economía del cuidado: Los sindicatos en acción en todo el mundo (2022)